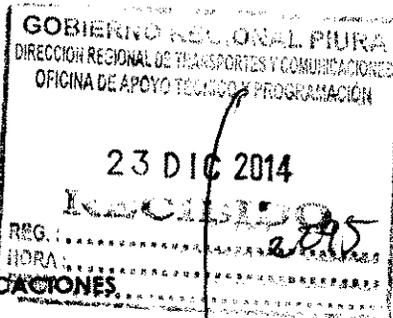


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1 6 6 5

-2014-GOB.REG.PIURA-DRTRC-DR

Piura,

19 DIC 2014

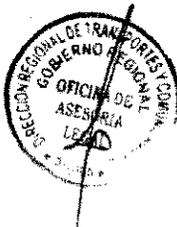
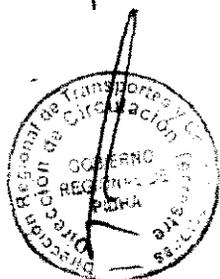
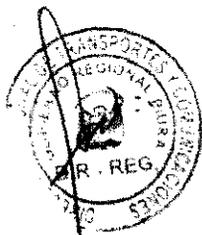
VISTOS: El Acta de Control N° 001284-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 01 de octubre del 2014, Informe N° 2655-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de noviembre de 2014, Informe N° 1673-2014/GRP-440010-440015 de fecha 04 de diciembre de 2014, Informe N° 2055-2014-GRP-440010-440011 de fecha 05 de diciembre de 2014 y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de Sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001284-2014 de fecha 01 de octubre de 2014 impuesta por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la Carretera Piura - Chulucanas con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje T4H96z mientras cubría la ruta Piura - Ayabaca, vehículo de propiedad de TRANSPORTES VEGAS EIRL y conducido por el señor EYDES CARRION PINTADC, debido a presuntamente "utilizar vehículos en los que... alguna de las luces exigidas por el RNV no funciona", por tal motivo se le imputa la infracción del CODIGO S.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Leve, con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió mediante el Oficio 1414-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de octubre de 2014 el mismo que ha sido recepcionado el día 05 de noviembre por la persona de Digna Amerita Culquicondor Neira con DNI N° 45346351 quien señaló ser su nuera, conforme el cargo de recepción que obra a folios dieciséis (16).

Que, mediante escrito de registro N° 10137 de fecha 03 de octubre de 2014 el señor NELSON VITELIO VEGAS LLAPAPASCA en su calidad de Gerente de TRANSPORTES VEGAS EIRL cumple con ejercer su derecho de defensa que le asiste mediante la presentación de su descargo al





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1665 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 DIC 2014

Acta impuesta alegando que las unidades vehiculares de su representada están sujetas a un mantenimiento exigente para que queden en óptimas condiciones de operatividad y poder brindar un buen servicio de forma segura cumpliendo con las exigencias del Reglamento Nacional de Administración de Transportes y de la SUTRAN, por lo que para el administrado resulta "arbitraria e ilegal" el Acta impuesta toda vez que contraviene las normas reglamentarias de transporte y los principios y garantías que informan al Derecho Administrativo Sancionador, consecuentemente adolece de vicio insubsanables que acarrea su nulidad ya que por causas ajenas a su voluntad y no imputable al transportista, surgen ciertos eventos en el viaje que ya no se pueden controlar y escapan a su dominio, adjuntando como medio de prueba en original Recibo por Honorarios N° 004176 de fecha 30 de setiembre de 2014 expedido por el señor Víctor Raúl Espinoza Silva por el monto de Ochenta nuevos soles (S/.80.00), por lo que solicita se declare nula el Acta de Control impuesta.



Que, de la evaluación realizada a su descargo como el medio de prueba presentado por el transportista, esto es el Recibo por Honorarios N° 004176 de fecha 30 de setiembre de 2014 expedido por el señor Víctor Raúl Espinoza Silva por el monto de Ochenta nuevos soles (S/.80.00), se tiene que el mismo no se da mérito a deslindar su responsabilidad por la infracción detectada al CODIGO S.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC toda vez que si bien se efectuó una revisión general de luces al vehículo de placa de rodaje T4H962, dicha verificación no acredita que al momento de la intervención se encontraba funcionando la luz de la placa posterior, hecho que ha sido detectado por el personal fiscalizador de esta Entidad, por lo que al no existir medio de prueba alguno que logre desvirtuar o deslindar su responsabilidad, en consecuencia en virtud a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.4 a), del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a sancionar en el presente procedimiento, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 6 6 5 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 19 DIC 2014

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a TRANSPORTES VEGAS EIRL, con la Multa de 0.05 de la UIT equivalente a Ciento Noventa nuevos soles (S/. 190.00), por la infracción al CODIGO S.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "utilizar vehiculos en los que... alguna de las luces exigidas por el RNV no funciona", infracción calificada como Leve, con medida preventiva en forma sucesiva: interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art. 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a TRANSPORTES VEGAS EIRL en su domicilio sito en Av. Panamericana Mza. C1 Lt. 10 Urbanización San Ramón - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización; y Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAJIA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21594

